



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUEN, 5 de Septiembre del año 2019

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"FERNANDEZ ELIZABETH C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" (JNQLA5 EXP 509301/2016)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **José Ignacio NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

Vienen las presentes actuaciones a estudio del Cuerpo a efectos de resolver la recusación sin causa formulada en hojas 393 por la parte actora respecto del Dr. Jorge Pascuarelli.

Así, tal como se ha pronunciado recientemente la Sala III de esta Alzada en la causa "SPIELMANN SEBASTIAN ANDRES CONTRA GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA4 EXP N° 512449/2018) estimamos que resulta necesario modificar el criterio históricamente adoptado por esta Cámara de Apelaciones en punto a esta cuestión.

En dicha causa se señaló: "... si bien la cuestión a resolver se trata de una providencia de trámite, resulta necesario explicitar los fundamentos por los que es menester cambiar el consolidado temperamento al amparo del cual se ha admitido la recusación sin expresión de causa en los procesos laborales, en los términos del artículo 14 del Código Procesal."

"Debemos destacar que las reglas concernientes a la organización de la administración de justicia son de orden

público, por cuanto atañen a la organización del Poder Judicial, aspecto que compromete -en esencia- la forma republicana de gobierno y se vincula en última instancia con el alcance con que corresponde interpretar la garantía del juez natural (art. 18 de la Constitución Nacional)."

"El calificativo de orden público de las reglas de organización jurisdiccional ya había sido puesto de relieve por la Corte Suprema en el caso "Itzcovich", aun cuando lo hizo para resolver el conflicto con otros preceptos de idéntica calificación, en una causa vinculada a los alcances del diseño jurisdiccional relativo al régimen tuitivo del sistema previsional (Fallos: 328:566, considerando 5 parte final y 6)."

"La temática en cuestión remite, en definitiva, a establecer los alcances con los que las reglas del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén, se integran al trámite de apelación reglado por los artículos 42, 43 y 46 de la Ley Provincial N° 921."

"De manera que, en este examen deben ser considerados con particular detenimiento el modo de articulación del referido ordenamiento procedimental laboral respecto del Código Procesal..."

Luego, en punto a la supletoriedad establecida por el art. 54 de la ley 921 se sostuvo:

"Siguiendo a Martín Valverde, podemos afirmar que la supletoriedad funciona del siguiente modo: *"Para el supuesto de hecho «s» se aplica el precepto «x» de la disposición a) en defecto de previsión de dicho supuesto en una disposición b)"* (aut. cit, "Concurrencia y articulación de normas laborales", publ. en Revista de Política Social. Madrid n° 119, pág. 8.)."

"Veamos entonces, si el instituto de la recusación incausada en segunda instancia está comprendido en un defecto

de previsión, lo que habilitaría la integración o ha recibido tratamiento en la ley 921."

"Pues bien, el artículo 5° de la ley 921 establece que los jueces (en plural) no podrán ser recusados sin expresión de causa."

"La literalidad del precepto autoriza a inferir que la referencia gramatical al número plural comprende a todos los jueces a los que les toca entender en un conflicto laboral, sin distingo alguno en razón del grado o instancia; concibiendo al proceso como un todo como un sistema integrado."

"Por otro lado y atendiendo a la teleología última de la regla, vale decir que está enderezada fundamentalmente a evitar dilaciones en el trámite, minimizando toda incidencia que pueda tornar más lenta la secuela del expediente en que se ventilan derechos que usualmente tienen naturaleza alimentaria."

"La recusación sin causa genera una dilación en el trámite individualmente analizado. Sin embargo, su efecto más pernicioso se observa en forma indirecta, frente a su generalizada invocación, que acarrea un grave efecto sobre toda la distribución de causas en la Alzada, por cuanto obliga a reasignarlas a un magistrado de otra Sala con la carga que ello implica y su afectación al trabajo asignado en su propia Sala, situación que proyectada en términos generales afecta en forma notoria la tarea de cada uno de ellos por el cúmulo con que se viene dando; la consecuencia más grave es que inevitablemente ello conspira contra un adecuado y ágil servicio de justicia, sin que existan motivos valederos que ameriten la subsistencia en la invocación del instituto en cuestión (cfr., Adolfo A Rivas, "Recusación sin causa y gravedad institucional", púb. en DT-2012 (septiembre), p. 2473)."

"Además, la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales Adoptada en Río de Janeiro en el año 1947, establece en su artículo 36 tanto el derecho a una justicia especializada, como a un procedimiento adecuado para la rápida solución de los conflictos."

"Desde la reforma constitucional de 1994 este instrumento internacional tiene jerarquía superior a las leyes, es directamente exigible y por lo tanto debe integrar el bagaje normativo para una correcta solución al conflicto interpretativo (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional)."

"Por otra parte, resultaría incongruente con tal instrumento y con una comprensión univoca del proceso, afirmar que el trámite laboral diseñado por la ley 921, que se construye a semejanza de un proceso sumario, que descansa sobre los pilares de la celeridad, acumulación e impulso oficioso pierda su ropaje de tal al abandonar la primera instancia. Por el contrario, es el conflicto lo que delimita los principios aplicables y modula los alcances de la compatibilidad en el llenado a través de la fuente adjetiva del CPCC. Máxime cuando en ésta última se prohíbe la recusación sin causa (art. 486 CPCC), criterio que se aplica en ambas instancias."

"Por lo demás, el instituto de la recusación sin causa no tiene arraigo en ninguna garantía constitucional y sólo responde a una decisión de política legislativa, que en el caso de los procesos laborales genera una indebida selección de la integración del órgano, lo que incluso resulta incompatible con el enunciado del artículo 62 de la Constitución Provincial, que establece que nadie puede ser *sacado de los jueces preconstituidos por la ley antes del hecho de la causa.*"

"Desde esta perspectiva, la Constitución regula un proceso de selección de los magistrados, conforme los

artículos 239, 241 y 251, que tiende -junto con la ley que reglamenta su funcionamiento- a dotar a los órganos de magistrados idóneos y designados en forma previa a los hechos de un caso en concreto."

"Vale decir, que resulta cuanto menos de dudosa constitucionalidad en el marco del proceso laboral -en la comprensión actual de la especificidad del fuero- que uno de los litigantes pueda generar el apartamiento incausado de un magistrado, enervando y dificultando por su sola voluntad y sin que existan causales que así lo habiliten (v.gr, las indicadas en el artículo 17 del CPCC) la organización y funcionamiento de las distintas salas de la Cámara."

"A mayor abundamiento, advertimos que de la petición de una sola de las partes resultaría -en vacancia de causas objetivas y graves- la desnaturalización de la garantía constitucional de la contraria."

"Más aun, la Ley Orgánica del Poder Judicial de Neuquén, en su art. 20 determina: "Los Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público con competencia en materia Criminal, Correccional y Leyes Especiales, en materia Laboral y de Menores no serán recusables sin causa. (Texto conforme la Ley 1600)."

"Como se puede advertir del texto de la norma, se habla de Magistrados con competencia Laboral y no de Jueces de Primera Instancia, de modo que la Ley Orgánica Provincial considera al proceso laboral como un todo, en donde si no se puede recusar sin causa a un juez laboral de primera instancia, por una cuestión lógica tampoco se lo podría hacer respecto de un magistrado de cámara."

"Todos estos elementos de juicio, analizados en forma mancomunada, nos persuaden de la necesidad de revisar la interpretación histórica que ha efectuado este cuerpo en

relación al artículo 14 del CPCC y su vocación para regir en las causas laborales.”

“En consecuencia, toda vez que una lectura dinámica y circunstanciada del artículo 5° de la ley 921 permite concluir que su alcance se extiende a esta Alzada, corresponde establecer que no es de aplicación supletoria el artículo 14 del CPCC al presente proceso, por lo que se rechaza el planteo.”

Compartiendo tales fundamentos, esta Sala -con distinta composición- se ha pronunciado en igual sentido en autos “PACHECO DARIO ALEJANDRO C/ SANDOVAL NESTOR DANILO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO SIN ART” (JNQLA3 EXP 507828/2016).

Asimismo, lo hizo la Sala II en autos "CID ROSA C/ SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA. S/COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD", (JNQLA6 EXP N° 510731/2017) y "CARRIQUE AXEL EDUARDO Y OTROS C/ CROWN CASINO S.A. S/ COBRO DE HABERES", (JNQLA2 EXP N° 443408/2011).

En función de lo expuesto y en virtud de la nueva postura de los integrantes de esta Alzada, corresponde desestimar la recusación sin causa formulada en este trámite por la parte actora respecto del Dr. Jorge Pasquarelli, debiendo continuar los autos según su estado.

Por ello, esta **SALA I**

RESUELVE:

1.- Rechazar la recusación sin causa formulada por la parte actora en hojas 393 respecto del Dr. Jorge Pasquarelli.

2.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y sigan los autos según su estado.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. José Ignacio NOACCO

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA